

papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija, y demas que en los concursos son propios de los síndicos ó del depositario. Véanse las notas á los arts. 1181, 1185, 1218, 1229, 1230, 1231, 1245 y demas de esta Ley que tratan de las facultades de los síndicos en los concursos.

Art. 1334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 de dicho Código. (*Ley ant., art. 13 del tít. adic.*)

Con ligeras variaciones de redaccion este artículo es el 181 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil que pasó á ser el 13 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil.

Para cada quiebra se nombra un comisario, que ántes era un individuo del Tribunal de Comercio, y ahora segun el decreto de unificacion de fueros, un comerciante matriculado.

Como hemos dicho, una de las disposiciones consiguientes á la quiebra es el nombramiento del Comisario, que se ha de hacer conforme al artículo anterior en el auto de declaracion de quiebra, y bien el comerciante quebrado se oponga á la declaracion de la quiebra ó la consienta, el Juez mandará en dicho auto que se comunique al comisario su nombramiento. Si no hubiere comerciante idóneo, en cuyo caso el Juez de primera instancia ejercerá sus funciones, no puede tener cumplimiento ni lugar la disposicion del artículo que anotamos, pues al comunicar al Comisario su nombramiento es para que cumpla con las obligaciones inherentes á su cargo, siendo la más inmediata la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046 á 1048 del Código de Comercio. De manera, que si el Juez de primera instancia por la falta de comerciante matriculado tiene que ejercer las funciones de Comisario, una vez dado el auto de declaracion de quiebra, en el que se hará constar la no existencia de comerciante matriculado, y que en su defecto va á ejercer las funciones de éste, procederá inmediatamente á la ocupacion de bienes y papeles de la quiebra y á su inventario y depósito. Para cumplir, bien el Comisario, bien el Juez,

en su defecto con esta obligacion, los arts. 1046 á 1048 del Código de Comercio le dan pauta.

Dispone el primero de dichos artículos, que: 1º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado, quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez Comisario y la otra se entregará al depositario. 2º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida, una nota de las hojas escritas que contenga, la cual se firmará por el Juez y Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas. El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare, se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y el Escribano. 3º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio, se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrá en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. 4º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el Juez Comisario estime prudentemente que le son necesarias. 5º Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion. 6º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces. Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido á su valor, se constituirá en ellas el depósito excusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

El artículo que anotamos dice que el Comisario proceda al inventario de los bienes y depósito, pero los comentaristas del Código de Comercio han estimado que para la ocupacion de los bienes del quebrado y su custodia en poder del depositario, no hay necesidad de formar in-

ventario de todos ellos. Fundan su opinion en que el primer paso respecto á los bienes de la quiebra no es más que una simple ocupacion y con carácter de interina hasta tanto que se nombra el síndico, que es el verdadero depositario de todas las pertenencias de la quiebra, y que si otra cosa se acordara, seria muchas veces imposible de cumplir cuando hubiere muchos géneros ó dependencias, y en especial en las tiendas de ropas y otros establecimientos de esta clase, en que se invertiria mucho tiempo para terminar tan minuciosa operacion, que por otra parte podria ser inútil porque es muy probable que al concluir ó ántes estuviera ya nombrada la sindicatura á que hay que hacerse la entrega. Aparte de que las disposiciones de este artículo del Código y las del 1044 demuestran la imposibilidad de poder cumplir con tantas diligencias á la vez, si hubiera de hacerse un inventario personal y minucioso.

Pero es el caso que el artículo 1350 de la Ley que anotamos, igual al 206 de la de Enjuiciamiento mercantil ó 38 del título adicional á la anterior de Enjuiciamiento civil, dispone que por cabeza de la pieza relativa á la administracion de la quiebra, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, uniéndose á continuacion el *inventario* que debe formarse de *todo el haber* de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3º, 4º y 5º del artículo 1046 del Código de Comercio.

Al disponer dicho art. 1350 que se una el inventario de todo el haber de la quiebra existente en el domicilio del quebrado, parece que modifica la opinion de los comentaristas; pero como añade que se hará con arreglo á los párrafos 3º, 4º y 5º del art. 1046 del Código, acudiendo los comentaristas á las reglas de este artículo insisten en su opinion que tienen por indudable, porque segun los números 2º y 3º los libros y documentos de crédito se anotarán por inventario. Segun el 4º, los muebles que no puedan sobrellevarse por estar esparcidos y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario y segun el núm. 1º, todos los demas géneros y depósitos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, conservando una el Comisario y otra el depositario; reforzando más su opinion con las disposiciones generales de los arts. 1079 del Código y 211 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil (43 del título adicional de la reformada) y 1355 de la que anotamos que ordenan que se haga

un inventario general y formal, y lo mismo se expresa respecto al depositario.

Forma parte integrante del artículo que anotamos el art. 1047 del Código de Comercio, que dispone que cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de sus bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones, lo cual es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 267 del propio Código. Pero la Ley da por repuesto que todas las sociedades mercantiles se han constituido por escritura pública como deben hacerlo. Es frecuente, sin embargo, el abuso de que se organicen sociedades sin otorgar escritura pública ni cumplir las demas formalidades de la Ley, que ha considerado que para corregir los abusos bastan las disposiciones del artículo 285, que ordena que en tal caso valdrá el documento privado, al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en escritura pública, ántes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio, siendo la contravencion suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos ó cualquiera de sus socios, y será de su cargo acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades necesarias, incurriendo ademas la compañía en la multa de 10,000 reales.

Son en efecto estas disposiciones un buen correctivo; pero no suele éste tener aplicacion en muchos casos por falta de términos hábiles para ello.

Los comentaristas del Código de Comercio sentaron la opinion de que el mejor remedio dentro de las tendencias del Código habria sido conceder á los Tribunales la facultad gubernativa de evitar estos abusos, y que al saber que una sociedad funcionaba sin haber llenado todos los requisitos de la Ley prohibirla su continuacion, tomando al efecto las medidas convenientes. Pero esta opinion los mismos comentaristas conocieron que no era aceptable dentro de las ideas hoy dominantes contrarias al sistema preventivo y á dar más libertad á las sociedades.

De todos modos el art. 1057 deberá ampliarse con todos aquellos que de cualquier manera aparezcan interesados en la sociedad, puesto que á todos se les debe suponer como socios colectivos, á ménos que no justifiquen lo contrario.

Aun cuando este artículo del Código habla solo de las sociedades colectivas, sus disposiciones deben extenderse á las comanditarias, solo respecto á los gestores, porque responden solidaria y personalmente con sus bienes al pago de las deudas de la sociedad, cuando no alcanza el fondo comun, y á los comanditarios que administran ó cuyos nombres figuren en la razon social, á los que alcanza la misma responsabilidad.

Y, por último, se ha de cumplir con el artículo 1048 del Código de Comercio que ordena que el Comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros ó papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para formar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden, facultad que no está prohibida al Juez de primera instancia en el caso que ejerza las funciones de comisario, puesto que no tiene más limitaciones que las del número 4º del artículo 1045 de que ya hemos hablado, y las propias de los síndicos ó del depositario.

Téngase presente que el quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le señalará previamente con señalamiento de dia y hora, pues así lo ordena el último párrafo del art. 1048 del Código.

Art. 1335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo 2º del art. 1044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciera con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirlo. (*Ley ant., art. 14 del tit. adic.*)

Ya hemos visto que por el art. 1044 del Código de Comercio y su párrafo 2º, se dispone el arresto del quebrado en su casa si diere en el acto fianza de cárcel segura, ó en defecto de darla en la cárcel. A cumplir esta disposicion del Código se dirige la del artículo que anotamos. Al efecto, y en el acto de hacerse por el juzgado de primera instancia la declaracion de quiebra, en el que se habrá acordado el arresto del quebra-

do, se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del juzgado, el cual acompañado del actuario requerirá al mismo quebrado para que en el acto presente la fianza, por la cantidad que el juzgado haya acordado y que queda á su arbitrio fijarla.

Tres clases de fianzas puede dar el quebrado para que se le permita quedar arrestado en su casa; personal, hipotecaria ó en metálico; cualquiera de ellas es suficiente al efecto; siempre que en el primer caso el fiador sea persona abonada; y su resultado se consignará por diligencia. Si no prestase esa fianza será conducido á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

De la redaccion de este artículo parece deducirse que en vista de la diligencia negativa de fianza, se dará cuenta al Juzgado para que expida el correspondiente mandamiento al Alcaide de la cárcel; pero como esto pudiera causar dilacion, y no es por otra parte conveniente dejar entre tanto al quebrado en libertad, favoreciendo así una evasion, no hay inconveniente en que á prevencion se lleve extendido el mandamiento para hacer en su caso uso de él, tanto más cuanto que en el expedido para requerirle, así como en el auto de quiebra se habria dicho que se constituya arrestado en su casa si presta la fianza, ó en su defecto se le conduzca á la cárcel.

Art. 1336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Este artículo es nuevo en la Ley con relacion á las anteriores de Enjuiciamiento mercantil y civil. Estas, por los arts. 183 y 184 y 15 y 16 respectivamente, disponian que se tendria por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion, asegurase su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio, y que ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presentase el quebrado, seria éste conducido á presencia del Comisario de la quiebra para que proveyese lo que hallase en justicia.

Ya al tratar de este punto en la nota del art. 1333, hemos hablado de la inutilidad que en muchos casos ofrecia la fianza personal, y de la

necesidad de una reforma que ha llevado á cabo la moderna Ley, suprimiendo ésta los arts. 183 y 184 de la de Enjuiciamiento mercantil, que pasaron á ser los 15 y 16 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil, y consignando sencillamente en su lugar que para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, con lo que se ha resuelto toda duda y evitado que se burle la Ley y se mistifique la fianza.

Hubiera podido el artículo que nos ocupa citar la compilacion criminal en vez de la Ley de Enjuiciamiento, porque las disposiciones de ésta están contenidas en aquella, y aun cuando la compilacion no sea derogatoria, como su mismo título indica, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y las disposiciones de ésta no tienen su fuerza por estar compiladas en aquella, es lo cierto que hoy la última palabra en materia de procedimiento criminal, se ha dicho en la compilacion, y ésta y no la Ley de Enjuiciamiento se cita hoy en el foro.

De todos modos la reforma ha sido conveniente. Así, pues, con arreglo al art. 659 de la Compilacion criminal (406 de la Ley de Enjuiciamiento criminal). Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, se tomará en cuenta el estado social y antecedentes del quebrado y todas las circunstancias que puedan influir en el mayor ó menor interes de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (Art. 663 de la Comp., 410 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), serán admitidos así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona (664 y 411). Si al primer llamamiento judicial no compareciese el quebrado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal el término de 10 días para que lo presente, si no lo presentase en el término fijado, se procederá á hacer efectiva la fianza, por la vía de apremio. (Art. 670 al 672 ó 417 á 419).

Véase el cap. VIII y del tít. III de la Compilacion criminal y sus correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos

diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Ademas de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.<sup>a</sup> del art. 1044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra. (*Ley ant., art. 17 del tít. adic.*)

Los dos primeros párrafos de este artículo constituian con ligeras variaciones el art. 185 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que pasó á ser el 17 del título adicional de la que reforma la que anotamos. Su disposicion no puede dar lugar á duda alguna. El artículo de la antigua Ley decia que la fijacion de los edictos se haria con asistencia de escribano, y el de la moderna que "se hará por el actuario," sin que esto quiera decir que sea el mismo el que haya de practicar ó efectuar la parte material de esa diligencia, sino que la autorice y cuide de que se cumpla, consignando su resultado en diligencia expresiva que se unirá á los autos, como se unirá tambien el oficio en que se remitan ó dirijan los exhortos, en el caso en que hayan de fijarse los edictos en otros pueblos. La antigua Ley exigia que se librase testimonio de haberse fijado los edictos, pero la actual ordena que se devuelva el mismo oficio con diligencia á continuacion de haberse fijado aquellos, como en la práctica se venia haciendo, á pesar del mandato de la antigua Ley.

El último párrafo de este artículo es nuevo y está en relacion con la disposicion 5.<sup>a</sup> del art. 1044 del Código de Comercio. Segun éste la publicacion de la quiebra por edictos se hará en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia si le hubiere, y con arreglo al párrafo que comentamos, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, siempre que á juicio del Juez sea conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

En las sociedades colectivas y en comandita deberán ponerse los anuncios en los periódicos de los pueblos de cada uno de los socios solidarios.

Art. 1338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al administrador de correos previniéndole que la ponga à disposicion del Juzgado. (*Ley anterior, art. 18 del tit. adic.*)

El artículo que anotamos, que tiende al mismo objeto que el de la Ley anterior su concordante, tiene, sin embargo, distinta redaccion: decia la antigua Ley que al oficio que se despachase à la administracion de Correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, se acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma. El artículo que anotamos dice sencillamente que para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al administrador de Correos, previniéndole que la ponga à disposicion del juzgado. No hay ya necesidad segun este artículo de acompañar certificacion del auto de quiebra bastando el oficio, pero esto no obsta para que éste sea lo más expresivo posible haciéndose en él mencion de aquel auto y de su fecha.

Art. 1339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto à cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausente ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia à fin de que concurra diariamente, ó en los dias que se fijen al lugar y à la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo à la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario. (*Ley ant., artículo 19 del tit. adic.*)

Este artículo es exactamente el mismo de la anterlor Ley que queda citado, sin que su disposicion pueda dar lugar à duda alguna. Dirígese à dar cumplimiento al art. 1058 del Código de Comercio. Dispone éste que la correspondencia del quebrado se pondrá en poder del Comisario, quien la abrirá à presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos; y despues de hecho el nombramiento de síndicos serán éstos los que re-

ciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan à los intereses de la masa.

Segun el artículo de la Ley que anotamos, el quebrado en primer lugar, tiene derecho à asistir à la apertura de la correspondencia à él dirigida, para lo cual se le ha de citar ya en una sola diligencia, à fin de que concurra diariamente ó en los dias que se fijen, [que esto se hará à juicio del Juez y segun las circunstancias], al lugar y à la hora que el Comisario designe. Pudiera ser frecuente que el quebrado por no haber dado fianza suficiente estuviese arrestado en la cárcel, y aun dándola en su casa, y para esto será preciso que se acuerde por el juzgado diligencia al efecto, adoptando todas las precauciones necesarias, con respecto à la seguridad de aquel, para lo cual en este caso, y para evitar diligencias, será conveniente que no concurra todos los dias, sino en uno ó más determinados.

No dice el artículo si el apoderado del quebrado que puede asistir à la apertura de la correspondencia, ha de serlo con poder especial para ello ó con poder general por virtud del cual representa al quebrado en la quiebra, aun cuando del artículo se deduce que ha de ser éste, pues sus palabras "si lo tuviere" así lo indican, porque de otro modo hubiera dicho la ley, "si lo nombrare."

En último término, y en el caso de que el quebrado se hubiera ausentado ántes de la declaracion de la quiebra, y no teniendo apoderado, será citada la persona, à cuyo cargo hubiera quedado la direccion de los negocios. Si no lo hubiera dejado, se verificará la apertura por el Comisario y el depositario, de la misma manera que si citada cualquiera de las personas que fija el artículo no compareciere.

Art. 1340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado. (*Ley ant., art. 20 del titulo adicional.*)

Este artículo es exactamente el mismo de la Ley anterior que queda citado, y que à su vez tenia por concordante el 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Está en relacion con el artículo 1059 del Código de Comercio. Dispone éste que no resultando méritos del exámen que haga el Comisario del balance y memoria presentados por el que-